



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 117

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a. De conformidad con el artículo 403 del C.C, la demanda debe estar dirigida contra el N.N.A., a través de su representante legal, que en el caso concreto es la señora JUDITH YULIETH MONTOYA CARDONA, toda vez que no ha sido privada de la patria potestad de su menor hijo.
- b. Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA MARGARITA DIAZ RIVERA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.063.286.807, portadora de la tarjeta profesional No. 245.654 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6db53ec9ea90d9a5b298aec09d7dca49deab942fc189edce89bdd0b4112606**

Documento generado en 02/02/2022 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>